

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación –Declarativo R.C.C. – 1100140003009-2022-00039-01**

Si bien sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, el pasado 24 de marzo hogaño, dentro del proceso Declarativo seguido por FABOA D.C. S.A.S., contra Seguros del Estado S.A., encuentra el Despacho que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en relación con el acto de enteramiento de la vinculada Comercializadora de Frutos del Agro Colombiano S.A.S., por las razones que seguidamente se expresan.

Lo primero que ha de decirse, es que la sociedad Comercializadora de Frutos del Agro Colombiano S.A.S., fue vinculada por el Juzgado *a quo*, por auto del 19 de julio de 2022 (*pdf. 01.014 (2022-00039) AUTO INTEGRAL LITISCONSORCIO Cdn.1*); sin embargo, pese a que dicha decisión debía notificársele *personalmente* o en su defecto por aviso, a la mencionada litisconsorte conforme lo previsto en los artículos 290 numeral 2 en concordancia con el inciso segundo del artículo 61 *ibidem*, a ello no se procedió, pues, ni en el auto que ordenó integrarla a la litis se ordenó la notificación personal de esa providencia en particular, ni la labor del aviso notificadorio (-porque el citatorio cotejado que debía preceder al aviso no se allegó al dossier -), se enfiló a enterar esa providencia (*pdf. 01.016 MEMORIAL AVISO ART 292 CGP Cdn. 1*), si en cuenta se tiene que a la litisconsorte únicamente se le notificó el auto de fecha 7 de marzo de 2022, donde ella ni siquiera figura citada (admisorio de la demanda), pero no el que la ordenó citar (22 de julio de 2022), de suerte que la compañía litisconsorte no supo que había sido citada en el juicio, pues solo conoció del pleito entre demandante y demandada inicial, pero no de la decisión posterior que la llamaba al proceso y por consiguiente de qué derechos procesales tenía al interior de la litis.

La aludida compañía vinculada además no compareció al proceso en las diferentes audiencias y por tanto no se produjeron respecto de ella situaciones de saneamiento o convalidación de la irregularidad que aflora naturalmente de lo brevemente señalado y de la ausencia de asistencia de la aludida entidad al plenario, lo que a las claras permite con mayor razón identificar la entidad del vicio que ha permeado hasta esta instancia y que impone declararlo para evitar mayúsculos yerros en la adopción de una decisión de segundo grado que pretermitirían el protagonismo de la litisconsorte en perjuicio de su debido proceso, máxime si en cuenta se tiene como la jurisprudencia lo ha señalado, que “...*la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*”

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...)*

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la*

*decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) **la primera que deba hacerse a terceros**. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. (...)

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” ...”.*

En consecuencia y sin necesidad de hacer mayores disquisiciones, se **DISPONE:**

**Primero.** – **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** inclusive desde antes de la audiencia inicial dentro del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el inciso primero del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en lo que atañe a la compañía Frutos del Agro Colombiano S.A.S., según lo expuesto en precedencia

**Segundo.** – Ordenarle al Juzgado que refrende la actuación y se encargue de superar el apropiado enteramiento de la litisconsorte ya mencionada.

**Tercero.** – Las pruebas practicadas en el dossier conservan la validez respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de contradecirlas (art. 138 ibidem).

**Cuarto.** - Advertir que la nulidad deprecada únicamente se produjo respecto de la sociedad Frutos del Agro Colombiano S.A.S., no respecto de la demandada (cfr.).

**Quinto.** – Por secretaría devuélvase la actuación a Juzgado de origen, previas las constancias y desanotaciones del caso. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

Je

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890a815aa29975526fdc94197231caa8929ed44869eff44f01426b1c206a421**

Documento generado en 05/06/2023 04:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**